



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CHICLANA DE LA FRONTERA

INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: Expediente del Presupuesto General para el ejercicio 2015. Alegaciones y Reclamaciones presentadas contra el mismo en el período de exposición pública.

Antecedentes:

Mediante acuerdo plenario de fecha 30 de enero del corriente fue aprobado inicialmente el Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2015, el cual ha permanecido expuesto al público durante 15 días, habiendo finalizado dicho plazo de exposición y por tanto para el examen y presentación de alegaciones y reclamaciones el día 26 de los corrientes, según lo previsto en el artículo 169 del TRLRHL.

Durante dicho período no ha habido comparecencia alguna para su examen en esta Intervención.

Se ha presentado un escritos de alegaciones y/o reclamaciones, según certificación expedida por la Secretaría General, por:

- D. José María Román Guerrero, como portavoz del Grupo Municipal del PSOE.

Legislación aplicable:

Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vistas la alegaciones y/o reclamaciones presentadas tengo a bien emitir el presente,

Informe:

Primero.-Competencia:

El artículo 169 de la citada legislación aplicable establece que durante el plazo de exposición pública del Presupuesto General los interesados podrán examinarlo y presentar alegaciones y reclamaciones. En caso de que se presentasen reclamaciones el Pleno dispone de un mes para resolverlas.

Segundo.- Legitimación:

El artículo 170 de la misma norma establece que a los efectos de lo previsto en el artículo anterior tendrán la consideración de interesados, “los habitantes en el territorio de la respectiva entidad”, “los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local” y “ los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios”.

De la lectura del presente artículo se puede deducir en principio que los concejales no están legitimados para interponer reclamaciones contra la aprobación inicial de los presupuestos por cuanto no se encuentran dentro de los interesados que enumera el mismo, entre otras cosas porque estos disponen de otros medios para intervenir en la elaboración mediante la presentación de enmiendas. Tal ha sido el caso del reclamante que como portavoz del grupo municipal del PSOE presentó enmienda de modificación que fue rechazada por el Pleno.

El recurso que podrá presentar será el contencioso-administrativo tal y como establece el propio TRLRHL, cuando haya votado en contra del acuerdo de aprobación.

No obstante una interpretación amplia de la norma, amparada en los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de octubre de 2004, llevaría a entender que si ostentan dicha legitimación los concejales para presentar reclamaciones, siendo el plazo para ello el que establece el artículo 170 del TRLRHL, esto es, durante los 15 días siguientes al de la exposición pública del presupuesto mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En cualquier caso la Competencia para resolver las reclamaciones, desestimándolas o bien no admitiéndolas por carecer de la legitimación activa corresponde al Pleno.

Tercero.- Causas:

Que el número 2 del mismo artículo y norma anterior establece que “únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley; por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo y por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto de las necesidades para las que esté previsto”.

Cuarto.-

Que entrando a examinar la alegaciones presentadas, pasamos a informar la misma.

En primer lugar la que presenta en el apartado primero de ajustes por mayores ingresos, viene a ser reiteración de la enmienda de modificación presentada en el momento de la aprobación inicial del presupuesto y la cual fue rechazada por el Pleno en la adopción de dicho acuerdo. No concurren en este caso ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170.2. En este sentido se reitera el informe emitido en su momento respecto de la enmienda cuyo tenor literal dice:

“Que el expediente de Proyecto de Presupuestos para 2015, se acompaña del preceptivo informe económico-financiero en el que se exponen las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos. Así en el mismo se indica que las previsiones de Impuestos municipales se han elaborado según los datos facilitados por el departamento de rentas. Por tanto, un aumento de las previsiones de ingresos tal y como se propone sin unas bases, datos y estudios adecuados por parte de los servicios respectivos no puede ser informada de forma favorable.

La mayor previsión de ingresos no trae su causa en cambios normativos que pudieran suponer incrementos permanentes de la recaudación y posibilitaran el incremento de la regla de gasto. Así, el incremento de gastos propuestos (1.900.000 euros) como consecuencia de la mayor presupuestación de ingresos sería en su integridad gasto computable a efectos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por último indicar que la motivación de la propuesta no se fundamenta en un criterio de legalidad sino de oportunidad del gasto, que en este caso no coincide con el del equipo de gobierno.”

Todo ello con independencia de que la Entidad Local carece de competencias en materia de empleo, a la que la enmienda entonces y reclamación ahora destina 1,5 millones del 1,9 de ingresos que pide incrementar, como hemos dicho sin base alguna y carente de justificación.

En segundo lugar respecto a la invocación de no haberse ajustado a los trámites establecidos la elaboración del presupuesto por decir el informe del que suscribe que tiene carácter limitado, tampoco se da en este caso los supuestos establecidos en el artículo 170.2., dado que el trámite se ha cumplimentado correctamente. El carácter limitado al que se refiere el informe aduce al corto margen de tiempo para la emisión del mismo y concretamente a la comprobación de si las cantidades presupuestadas en concepto de intereses y amortización de la deuda financiera contemplaba las previsiones normativas establecidas respecto del destino de los ahorros que se producen en las respectivas aplicaciones presupuestarias fruto de la reducción de los costes de las operaciones de préstamos de pagos a proveedores. Dicho extremo ha sido comprobado con posterioridad concluyendo que se da cumplimiento a las normas vigentes al respecto.

En cuanto la Falta del Plan de Tesorería, tampoco se dan los supuestos establecidos en el repetido artículo, dado que dicho documento no forma parte del Presupuesto General. La mención que se hace en el Informe del que suscribe a dicho Plan lo es a título de información en relación con la necesidad del cumplimiento al Período Medio de Pago

que exige la normativa vigente al respecto y las consecuencias de ello. Por otra parte si que existe un Plan de Tesorería para el Ayuntamiento, no así a nivel de consolidación de la Entidad. En cualquier caso repito, no afecta a la aprobación del Presupuesto al no ser un documento obligatoria que deba formar parte del mismo.

Las consecuencias del incumplimiento del Período Medio de Pago, regulado en el artículo 13 de la LOEPSF, dentro del apartado de sostenibilidad financiera, son las que prevé dicha norma, así como las previstas en el Real Decreto 635/2014 de 25 de julio por el que se desarrolla la metodología de cálculo de dicho período, y recientemente en el Real Decreto-ley 17/2014 de 26 de diciembre y respecto de lo cual no procede informar en este momento.

Por último en cuanto al apartado cuarto de las Alegaciones relativa a la insuficiencia de ingresos y gastos para la prestación de servicios públicos, en el que se alega la falta de fondos para hacer frente coste del servicio de transporte y tratamiento de residuos, decir que aunque la misma se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 170.2 del TRLRHL, según los datos e información de que dispone el que suscribe no existe tal insuficiencia de recursos.

Efectivamente las transferencias previstas para la Sociedad Municipal Chiclana Natural, han sido minoradas con respecto al ejercicio anterior, y ello debido a que no soportará este año la facturación correspondiente al servicio de transferencia y tratamiento de residuos, dado que la misma se emitirá al Consorcio Bahía de Cádiz en virtud de la asunción de competencias del mismo en esta materia.

Dicho gasto que asume el Consorcio está previsto se financie mediante la aplicación de una Tasa a los usuarios finales del servicio, cuya potestad de imposición compete al mismo Consorcio y en virtud de la cual ha aprobado la correspondiente Ordenanza Reguladora que se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 26 de diciembre de 2014 y que ha entrado en vigor el mismo día de su publicación, estableciendo en su artículo 5º que el período impositivo de la tasa coincide con el año natural y que su devengo se produce el primer día de dicho período. Por tanto, al día de la fecha la Tasa ya se encuentra devengada, estando en estos momentos pendiente la ejecución de los actos de liquidación de la misma y puesta al cobro de conformidad con lo que la referida ordenanza establece.

El establecimiento de dicha Tasa es una de las medidas previstas en el Plan de Ajuste aprobado el 12 de junio de 2012.

Por tanto, no existe insuficiencia de ingresos ni de gastos para la prestación de este servicio, no constando a esta Intervención Municipal la existencia de acuerdo alguno de la Junta General del Consorcio por el que se establezca la no aplicación de la referida Ordenanza en vigor para el presente ejercicio. Por ello, en este momento, la aplicación de la misma y la ejecución de los actos previstos en ella en orden al cobro de la Tasa son de obligado cumplimiento.

No obstante, todo ello con independencia de que pudiera modificarse el sistema de financiación al Consorcio de dicho gasto, de Tasa a Cuota Municipal al Consorcio, lo que implicaría la necesaria dotación presupuestaria.

A estos efectos junto con el presente expediente se tramita en la misma sesión Modificación de Créditos por la que se habilita crédito extraordinario para el establecimiento de la cuota consorcial. No obstante el que suscribe entiende que en el seno del Consorcio deberá adoptarse el preceptivo acuerdo a los efectos de regularizar la situación.

Quinto.- Resultado del Informe:

Que por todo lo expuesto se concluye que ninguna de las alegaciones responden a alguno o algunos de los supuestos previstos para la presentación de reclamaciones contra el Presupuesto previstas en el artículo 170.2 del TRLRHL, por lo que se Informa las mismas **desfavorablemente y procede por tanto su desestimación.**

Sexto.- Tramitación:

Que una vez resueltas las reclamaciones presentadas deberá seguirse el trámite establecido en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el que se determina que aprobado definitivamente el presupuesto se insertará en el boletín oficial de la provincia, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran.

Asimismo, el presente informe formará parte del Expediente del Presupuesto General, cuya copia debe remitirse al órgano de tutela de la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dentro de las Obligaciones de Información establecidas por el propio Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (*Artículo 169.4 Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior*) así como la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Es todo por parte del que suscribe en Chiclana de la Frontera a 3 de marzo de 2015.



El Interventor

Fdo. Ángel Tomás Pérez Cruceira

